REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 119** – PRIMERA INSTANCIA **Nº 022**
ACCIONANTE	**YURANI FERNANDA OSSA GONZÁLEZ**
ACCIONADOS	**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**
RADICADO	81-001-22-08-000-**2023-00057-00**
TEMAS Y SUBTEMAS	DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Aprobado por Acta de Sala **No. 487**

Arauca (Arauca), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **YURANI FERNANDA OSSA GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Refirió la parte accionante que ante el Juzgado Primero de Familia de Arauca se adelanta en su contra proceso de liquidación de sociedad patrimonial rad. 2019-00181-01, promovido por Julio Cesar Lozano Moreno.

Por auto del 8 de junio de 2022 el Juzgado rechazó de plano el incidente de nulidad por indebida notificación que propuso al interior de esa causa, razón por la cual el 14 de junio de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue debidamente sustentado.

El 30 de junio de 2023 el Juzgado no repuso su decisión y concedió ante este Tribunal «el recurso de apelación en el efecto devolutivo»; no obstante, el 14 de agosto de 2023 lo declaró desierto por no haber sido sustentado en los términos del numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Reprocha la decisión del Juzgado de declarar desierto el recurso vertical, pues no tuvo en cuenta que *«en el escrito de reposición se sustentó y en esta instancia decido no reponer (…)»*, con lo cual *«incurrió en un defecto procedimental absoluto por manifiesto ritual excesivo, al aplicar de manera inadecuada la normativa adjetiva que comprende el trámite establecido para el recurso de apelación de autos, en particular los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso»*, sumado a que desconoció la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia que sobre el tema ha precisado que *«la sustentación del recurso de apelación de autos es opcional del apelante como lo expresa la norma art.322 numeral 3. "…Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral"».*

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso* y *acceso a la administración de justicia*; y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado «*impulsar el trámite del recurso de apelación interpuesto en subsidio y sustentado, que habiendo sido concedido no fue tramitado».*

Aportó las siguientes pruebas[1]: ***(i)*** poder especial otorgado a la abogada Nairobi Sandoval Muñoz para interponer esta acción; ***(ii)*** memorial de solicitud de nulidad por indebida notificación; ***(iii)*** copia del auto proferido el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Arauca;

[1] Cuaderno del Tribunal. 002AccionTutela. F. 15 a 47.

(iii) memorial de interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación; ***(iv)*** copia del auto proferido el 30 de junio de 2023 que no repone decisión y concede apelación; y ***(v)*** auto de 14 de agosto de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida el 22 de agosto de 2023 y admitida por auto del 23 de agosto de 2023[2], mediante el cual se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial 2019-00181, y se corrió el traslado de rigor para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Notificada la admisión, las autoridades y personas llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Primero de Familia de Arauca[3]

La titular del despacho pidió que se nieguen las pretensiones, *«en virtud a que la decisión tomada mediante auto con fecha 14 de agosto de 2023, notificado por estado el 15 de agosto de 2023, se encuentra ajustada a derecho, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del CGP».*

2.2.2. Julio Cesar Lozano Moreno[4]

A través de su apoderada judicial, se opuso a la prosperidad de esta acción, *«porque la Juez preservó las ritualidades procesales, la cuales estaba obligada, por ende, no existe vulneración de derecho constitucional alguno, de allí que no es procedente la acción invocada».*

---

[2] Cuaderno del Tribunal. 008AutoAdmite.
[3] Cuaderno del Tribunal. 012RespuestaJ1FCA.
[4] Cuaderno del Tribunal. 015RespuestaSandraJudithAvendañoDuran.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si le asiste razón a la libelista respecto a que el Juzgado Primero de Familia de Arauca vulneró sus prerrogativas constitucionales con la decisión de declarar desierto el recurso de apelación que interpuso de forma subsidiaria contra el auto de 8 de junio de 2022 que rechazó de plano el incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial rad. 2019-00181.

3.3. Examen de procedibilidad general de la acción de tutela

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad general.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*[5] y *pasiva*[6], la *relevancia constitucional*[7] e *inmediatez*[8].

Ahora bien, respecto al **principio de *subsidiariedad*** de la acción de

---

[5] La señora YURANI FERNANDA OSSA GONZÁLEZ promovió, mediante apoderada judicial, esta acción de tutela en defensa de sus derechos, para lo cual se allegó poder otorgado a la mandataria.
[6] Del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, autoridad judicial que conoce del proceso de liquidación de sociedad patrimonial cuestionado.
[7] Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia
[8] Por cuanto fue interpuesta el 22 de agosto de 2023, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la última decisión judicial cuestionada se profirió el 14 de agosto de 2023.

tutela, este Tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

Dicho carácter subsidiario y residual se traduce en que la tutela únicamente procede supletoriamente, es decir cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir o cuando, existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que «*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

Con esa orientación, se entiende que «*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*».[9]

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa *(i)* cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, *(ii)* cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son

[9] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

idóneos ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados[10].

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó *«(…) todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (…)»*[11], de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En virtud de este requisito la Corte Constitucional tiene decantado que, es *«deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos»,* pues, *«[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última»*[12]

Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de esta Sala, es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que las reglas generales de procedencia deben seguirse con especial rigor[13]. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

[10] Corte Constitucional, sentencias T-180 de 2018 y T-237 de 2018, entre otras.
[11] Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.
[12] Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.
[13] Corte Constitucional, sentencia SU-686 de 2015.

A partir de ello, ese máximo Tribunal Constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que *«(i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii)* ***el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico***»[14]. (Negrilla fuera del texto original)

3.4. Del caso concreto

La accionante alega que el Juzgado Primero de Familia de Arauca «*incurrió en un defecto procedimental absoluto por manifiesto ritual excesivo, al aplicar de manera inadecuada la normativa adjetiva que comprende el trámite establecido para el recurso de apelación de autos, en particular los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso».*

En efecto, de la documental aportada se extrae que el 8 de junio de 2022[15] el Juzgado rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la demandada y aquí accionante, quien, por tanto, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación[16].

El 30 de junio de 2023[17], el Juzgado no repuso la anterior decisión; primero, porque la demanda fue admitida el 30 de noviembre de 2021, y las partes, previamente, el 30 de septiembre de 2021, suscribieron contrato de transacción cuyo objeto es la liquidación de la sociedad patrimonial, *«objeto idéntico al presentado en la demanda de liquidación»*; y segundo, porque, *«es deber del demandante previo a la presentación de la demanda enviar a la contraparte copia de la demanda»*, en los términos del articulo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que era evidente que *«la demandada si tiene conocimiento de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, finalidad que se persigue con la notificación de la demanda»*; finalmente,

[14] Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.
[15] Cuaderno del Tribunal. 002AccionTutela. F. 25 y 26.
[16] Cuaderno del Tribunal. 002AccionTutela. F. 27 a 34.
[17] Cuaderno del Tribunal. 002AccionTutela. F. 45

concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, *«de conformidad con el inciso 4, numeral 3 del artículo 323 del CGP, en consonancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 324 del CGP».*

El 14 de agosto de 2023[18], la juez decidió declarar desierto el recurso de apelación, al estimar que no había sido sustentado dentro del término legal, en los términos del numeral 3 del artículo 322 CGP.

Ante ese panorama, es claro que los reproches esbozados por la accionante devienen evidentemente improcedentes en la medida en que lo perseguido es invalidar las actuaciones realizadas en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial 2019-00181; no obstante, la promotora desatendió el presupuesto jurisprudencial estudiado líneas atrás, ya que, desaprovechó la herramienta con que contaba en el proceso para ventilar el descontento que trae a este escenario especial.

Ello, en tanto, no formuló el *«recurso de reposición»* consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto por medio del cual el Juzgado Primero de Familia de Arauca *«declaró desierto el recurso de apelación»,* como insistentemente lo ha sostenido la Sala de Casación Civil en casos similares al de ahora[19].

Recuérdese que dicho instrumento ***«procede contra los autos que dicte el juez,*** *contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,* ***para que se reformen o revoquen»****[20];* y sobre la eficacia de dicho mecanismo horizontal, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha expuesto:

> *«[…] y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que*

[18] Cuaderno del Tribunal. F. 47
[19] CSJ, Sala de Casación Civil, sentencias STC1006-2023, STC3119-2023, STC7530-2023, STC271-2021, STC6891-2021, STC10382-2021, STC15427-2021 y STC17216-202.
[20] Artículo 318 del CGP.

> *lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia […]»*[21].

En esas condiciones, surge palmario que con la omisión antedicha la accionante no ejerció la herramienta procesal que le otorgaba la ley para discutir, en el escenario idóneo y ante la autoridad competente, sus discrepancias contra la providencia que se profirió en el litigio del que es parte, de manera que no puede ahora aspirar a su quebrantamiento en sede de tutela, pues, se reitera, este mecanismo no se erige en una instancia adicional de revisión de decisiones judiciales ni como un procedimiento para revivir términos u oportunidades pretermitidas en los procesos ordinarios.

La vigente línea de pensamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando tal comportamiento omisivo acaece, la acción de tutela no tiene cabida, en tanto:

> «*el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que* ***la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela****, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso. CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023, citada entre otras en STC15978-2022, 30 nov., rad. 03853-00).*»[22] (Negrilla fuera de texto).

Y más recientemente en sentencia STC4573-2023 del 18 de mayo de 2023, indicó:

> *«(…) el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues* ***la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones***

[21] CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia 3 ago. 2011, rad. 2011-00741-01, reiterada en la STC, 22 mar. 2012, rad. 2012-00050-01, STC12585-2016 y más recientemente en la STL590-2021.
[22] Corte Suprema de Justicia, STC369-2023.

> ***que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria*** *(STC6663-2018, citada en STC762-2021 y STC081-2023).*
>
> *Ello, en virtud, a que (…) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela;* ***consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala*** *(STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC762-2021 y STC081-2023)».* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, no es pertinente examinar el fondo de la contienda sometida a escrutinio, habida cuenta que la inobservancia de esa exigencia general de procedibilidad comentada, frena cualquier intento de inmiscuirse en el debate, máxime que la Sala carece de elementos materiales probatorios que permitan afirmar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional, pues como se sabe, este perjuicio solo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se necesiten para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos vulnerados, características que no aparecen acreditadas en este caso.

Por todo lo anterior, se declarará improcedente la salvaguarda implorada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por YURANI FERNANDA OSSA GONZÁLEZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada